



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00266-00

Bogotá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDILMA URREGO OCAMPO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **EDILMA URREGO OCAMPO**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

La señora **EDILMA URREGO OCAMPO** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por la accionante, el 23 de noviembre de 2023 bajo el radicado No.2023ER43836001.

En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

Que el inmueble identificado ubicado en la calle 1D no. 40 A – 39, identificado con el CHIP AAA00036CWMR, es de su propiedad.

Que en el año 2023 se acogió a la Ley 2277 de 2022, por medio del cual se le otorga descuento, pagando la totalidad de la deuda menos un 50% de los intereses más tardar el 30 de junio de 2023.

Aduce que una vez acogida a la Ley 2277 de 2022, con aras de obtener un paz y salvo, se le entregó por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA un estado de cuenta por la suma de \$782.000.00 M/Cte., de facturas del año 2015, el cual, no coincide por cuanto ya había cumplido con las obligaciones ante la accionada.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente sobre el mismo, por parte de la accionada.

III. PRETENSIONES

La accionante citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifiesto que la accionante solicita del Juez Constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición que alega conculcado, por cuanto, no ha recibido respuesta a la petición que elevó el 10/07/2023, bajo el radicado 2023ER43836001, consistente en:

“solicita la revisión y aplicación de la totalidad de pagos realizados por la vigencia 2015, del inmueble ubicado en la CL 1 D 40 A 39, con matrícula inmobiliaria No. 50C-00264301 y CHIP AAA0036CWMR.”

La anterior petición fue respondida mediante el radicado Respuesta Oficio Radicado No. 2023ER43836001 del 10/07/2023, Proceso de cobro coactivo 202001600101011709, en donde la Oficina de Gestión del Servicio de la Secretaria de Hacienda Distrital manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“que una vez revisado en el Sistema de Información SIT II y en el sistema SAP, el estado de cuenta, por concepto del impuesto predial del inmueble ubicado en la CL 1 D 40 A 39, con matrícula inmobiliaria No. 50C-00264301 y CHIP AAA0036CWMR a cargo de la señora EDILMA URREGO OCAMPO, identificada con la C.C. 28.837.238, se evidencia que, a corte 08/03/204, presenta deudas insolutas pendiente por pago, así:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	SALDO IMPUESTO	SANCION	INTERESES*	VALOR TOTAL
Predial	2014	AAA0036CWMR	\$ 1,319,000	\$ 2,426,000	\$ 4,183,000	\$ 7,928,000
Predial	2017	AAA0036CWMR	\$ 1,743,000	\$ 0	\$ 3,863,000	\$ 5,606,000
Predial	2018	AAA0036CWMR	\$ 2,092,000	\$ 0	\$ 4,119,000	\$ 6,211,000
Predial	2020	AAA0036CWMR	\$ 2,791,000	\$ 0	\$ 3,114,000	\$ 5,905,000
Predial	2024	AAA0036CWMR	\$ 3,157,000	\$ 0	\$ 0	\$ 3,157,000
TOTAL			\$ 11,102,000	\$ 2,426,000	\$ 15,279,000	\$ 28,807,000

Nota: Interés de mora según estado de cuenta de fecha 8/03/2024.

Finalmente, adujo que como quiera que el objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2023ER43836001, elevada por la EDILMA URREGO OCAMPO, fue atendida por la Oficina de Cobro General comunicada al peticionario mediante oficio 2024EE05929901, al correo electrónico edilmaurregoocampo@gmail.com, solicita se tenga como un hecho superado

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **EDILMA URREGO OCAMPO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición elevada por la accionante el 23 de noviembre de 2023 bajo el radicado No.2023ER43836001.

VI. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 08 de febrero de 2024.

4.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:¹

¹ T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”²

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”³

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDILMA URREGO OCAMPO** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud del el 23 de noviembre de 2023 bajo el radicado No.2023ER43836001.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, para lo cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 11.03.2024 08:27
 El contenido de este archivo es: 2023ER43836001 F01.1 Anexo 2
 ORIGEN: OF. COBRO GENERAL/KELLY JOHANNA MURCIA
 CLASIFICACION: DESTINO: EDILMA URREGO OCAMPO
 ASUNTO: Respuesta a Radicado 2023ER43836001 con
 referencia a Proceso 202001600101011709

BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo 2024

Señora
EDILMA URREGO OCAMPO
 C.C. 28.837.238
 Email: edilmaurregocampo@gmail.com
 Ciudad




Asunto: Respuesta Oficio Radicado No. 2023ER43836001 del 10/07/2023.
 Proceso de cobro coactivo 202001600101011709

Respetado señora Edilma,

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, mediante el cual solicita la revisión y aplicación de la totalidad de pagos realizados por la vigencia 2015, del inmueble ubicado en la CL 1 D 40 A 39, con matrícula inmobiliaria No. 50C-00264301 y CHIP AAA0036CWMR.

Este despacho se permite informar que una vez revisado en el Sistema de Información SIT II y en el sistema SAP, el estado de cuenta, por concepto del impuesto predial del inmueble ubicado en la CL 1 D 40 A 39, con matrícula inmobiliaria No. 50C-00264301 y CHIP AAA0036CWMR a cargo de la señora EDILMA URREGO OCAMPO, identificada con la C.C. 28.837.238, se evidencia que, a corte 08/03/2024, presenta deudas insolutas pendiente por pago, así:

IMPUESTO	VIGENCIA	OBJETO (CHIP)	SALDO IMPUESTO	SANCION	INTERESES*	VALOR TOTAL
Predial	2014	AAA0036CWMR	\$ 1.315,000	\$ 2.426,000	\$ 4.183,000	\$ 7.928,000
Predial	2017	AAA0036CWMR	\$ 1.743,000	\$ 0	\$ 3.863,000	\$ 5.606,000
Predial	2018	AAA0036CWMR	\$ 2.092,000	\$ 0	\$ 4.119,000	\$ 6.211,000
Predial	2020	AAA0036CWMR	\$ 2.791,000	\$ 0	\$ 3.114,000	\$ 5.905,000
Predial	2024	AAA0036CWMR	\$ 3.157,000	\$ 0	\$ 0	\$ 3.157,000
TOTAL			\$ 11.102,000	\$ 2.426,000	\$ 15.279,000	\$ 28,807,000

*Nota: Interés de mora según estado de cuenta de fecha 8/03/2024.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las demás dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

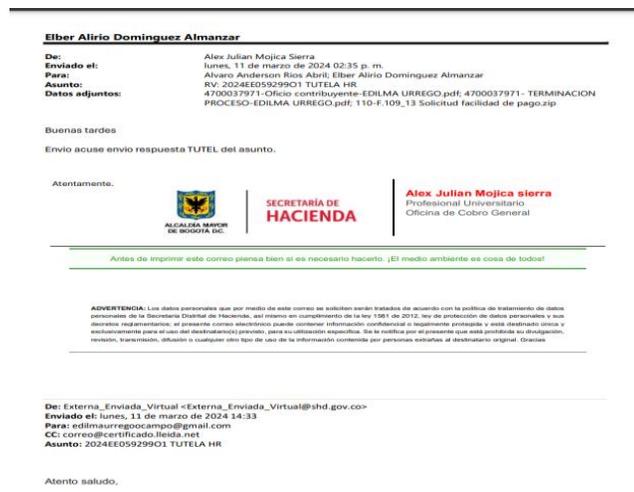
Respecto de la vigencia 2015, del impuesto predial del inmueble ubicado en la CL 1 D 40 A 39, con matrícula inmobiliaria No. 50C-00264301 y CHIP AAA0036CWMR y revisando el estado de cuenta con corte 8/03/2024, se observa que la misma no presenta deudas pendientes por pagar, así las cosas, y haciendo una vez las validaciones pertinentes respecto a la contribuyente esta oficina profirió la resolución No. DCCO-018703 del 11-03-2024, mediante la cual se terminó el proceso de cobro

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111511
 PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.991-9


 110-F-142
 V.3

² T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería

³ T-011/16). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida a la accionante como se observa en el expediente digital, el día 11 de marzo de 2024.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **EDILMA URREGO OCAMPO** por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez